



Resolución Directoral

N° 2884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Julio de 2017



VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador N° 2692-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Reporte de Ocurrencias 301-018 N° 000013, el Informe Técnico N° 331-2016, el Parte de Muestreo N° 04- N° 006631, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-018: N° 000013, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-018: N° 000027, el Reporte de Calas S/N, el Informe N° 00264-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 03091-2017-PRODUCE/DS-ctorres-gam de fecha 20 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00264-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20532038503, titular de la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1**, de matrícula **CE-17444-BM** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 09 de marzo de 2016. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 4049-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado el día 07 de junio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad del Chimbote – Ancash en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **VLACAR S.A.C.**, siendo las 12:05 horas del día 09 de marzo de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 301-018 N° 000013 a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1** de matrícula **CE-17444-BM** por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta comisión de infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-018: N° 000013, de fecha 09 de marzo de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **1.246 t. (UNA TONELADA CON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **VLACAR S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, mediante Boleta N° 12783082-4-Z, de fecha 12 de julio de 2016, la empresa **VLACAR S.A.C.**, realizó el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, por concepto del pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1** de matrícula **CE-17444-BM**, el día 09 de marzo de 2016 remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 11877-2016-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 27 de diciembre de 2016 se procedió a notificar a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada presenta su Reporte de Calas, S/N.

Que, cabe señalar que la administrada no ha presentado sus descargos a la imputación realizada en su contra;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, mediante los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establecieron como funciones de la Dirección de Sanciones – PA, (i) la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y (ii) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *“Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento”*. Asimismo, señala que: *“El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas



Resolución Directoral

N° 2884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Julio de 2017



Disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, *las temporadas y zonas de pesca*, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)"**;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' a partir de las 00 horas del noveno día hábil contando desde el siguiente día de publicada la presente resolución ministerial, la cual culminara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de captura Permisible de la Zona Norte Centro – LMTCP Norte Centro (...);

Que, asimismo, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, da por finalizada la Primera Temporada de Pesca 2016, en la Zona Norte Centro del Perú, del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' latitud Sur a partir de las 00 horas del 24 de julio de 2016, y como un plazo máximo para su procesamiento las 23:59 horas del 24 de julio de 2016;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, establece que: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción"**;

Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las **"Disposiciones Para Realizar El Muestreo De Recursos Hidrobiológicos"**, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera**





Resolución Directoral

N° 2884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Julio de 2017



toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180



Que, ahora bien, observándose que la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1**, descargó un total de **9.854 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el Peso Declarado **16 t.**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de **1.162 t.** del recurso (es decir al 7.263% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **6.774 t.** del recurso (al 42.338% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **9.574 t.** del recurso (al 59.838% de la descarga), es decir, las dos últimas muestras se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en el Parte de Muestreo N° 04- N° 006631, lo cual se constituye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° N° 353-2015-PRODUCE;

Que, a la luz de la infracción acreditada, se propone que se aplique la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ¹), en UIT 1.246 x 0.20	0.25 UIT	1.246 t.

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-018: N° 000013, la administrada ha sido objeto del decomiso de 1.246 t. del recurso hidrobiológico anchoveta el día 09 de marzo de 2016, que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1**,. A la luz de lo expuesto, se debe tener por cumplida la sanción de decomiso;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad de la administrada titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1**, el día 09 de marzo de 2016.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20532038503**, titular de la embarcación pesquera **DON FAUSTO 1**, de matrícula **CE-17444-BM** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 09 de marzo de 2016. En tal sentido, se aplica la sanción de:

MULTA : 0.25 UIT (VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO de **1.246 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso.

¹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 2884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de Julio de 2017

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

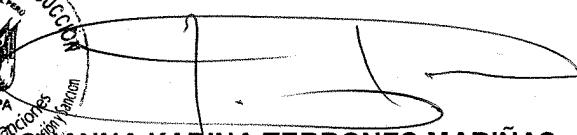


ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,


JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

